



PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN

SENTENCIA CONFORME VEREDICTO DE TRIBUNAL DE JUICIO POR JURADOS.

En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los nueve (9) días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós, me constituyo por Subrogancia Legal (art. 31 L.O.J.P.) en calidad de Juez Técnico del Juicio por Jurados Populares que se celebró (conf. artículos 35 y 203 a 212 del C.P.P.N.), a los fines de dictar sentencia conforme veredicto emitido (art. 211 del C.P.P.N.) en Legajo Nro. 169.527/2020 del caso "**FERNANDEZ, E. V.; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", tramitado en contra de E. V. FERNANDEZ (DNI Nro. ...). Las audiencias de juicio se celebraron entre los días 24 de Octubre a 2 de Noviembre del corriente año 2022. Intervinieron como partes en el debate por juicio por jurados, por el Ministerio Público Fiscal el Fiscal Jefe Maximiliano Breide Obeid, la abogada María Celina Fernández como apoderada de la querella; el Defensor Oficial Mauricio Macagno junto a los funcionario/as Matías Gómez Congost y Solange Ponte en representación del acusado, respectivamente.

I. JURAMENTO. INSTRUCCIONES INICIALES.

Que la Oficina Judicial procedió formalmente a materializar el juramento a los y las Jurados Populares (doce -12- Titulares y ocho -8- Suplentes), que fueron designados según procedimiento previsto en nuestra normativa procesal (art. 204 del C.P.P.N.). En dicha diligencia, los Jurados y las Juradas se pusieron de pie y la Oficial de Sala pronunció la siguiente fórmula: "*Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, a examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la*

causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia del Neuquén y las leyes vigentes?”. Respondiendo: “SI JURO”.

A continuación, durante aquella primera jornada del día 24 de Octubre 2022 procedí a dictar las Instrucciones Iniciales al Jurado Popular que se transcriben en el acápite siguiente, que fueron también presentadas en diapositivas en la Sala de Audiencias y con entrega de copias en soporte papel a los jurado/as y partes litigantes.

Asimismo, advertí al acusado sobre la importancia del acto procesal que se estaba llevando a cabo, ya que se iba a decidir la Culpabilidad o No Culpabilidad respecto del delito por el que fuera acusado. Procedí a indicarles sobre la relevancia de estar atento a lo que acontecía a los efectos de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa, conjuntamente con sus letrados defensores, pudiéndose comunicar libremente con ellos en todo momento. También les hice saber sobre su derecho a ser escuchado por el Jurado Popular pudiendo declarar cuantas veces lo considerase necesario (art. 53 del C.P.P.N.), su derecho a guardar silencio y sobre la imposibilidad de considerar el ejercicio de tal derecho como una presunción en su contra (arts. 18 de la Constitución Nacional y art. 10 C.P.P.N.).

Por tanto, ilustré al Jurado Popular y al imputado sobre cuál era la mecánica o dinámica del juicio: Alegatos de Apertura y Teoría del Caso de las partes, Producción de la Prueba, Alegatos de Clausura, Debate de las Instrucciones a impartir al Jurado Popular, Deliberación del Jurado Popular, Veredicto del Jurado Popular en donde se determinaría su Culpabilidad o No Culpabilidad por el hecho por el que se lo acusaba.

II. INSTRUCCIONES INICIALES.

Al momento de la apertura del Juicio, determiné explicar a los jurados y juradas de la siguiente forma. En primer término, les referencí que acaban de prestar juramento para ser el/la jurado/a popular que juzguen el caso del Ministerio Público Fiscal y la querrela contra el acusado. Su responsabilidad como Jurado/a sería determinar, al momento de deliberar, si se había probado la acusación más allá de toda duda razonable. A continuación, les referí algunas instrucciones sobre lo que sucedería en el juicio y su labor específica en el mismo, destacando que todas revistieron la misma importancia y que la finalidad fue brindarles referencias para que puedan tomar una justa y razonable decisión; pero en ningún caso decirles qué decisión debían tomar en el caso.

Postulé que el formato del Juicio Oral tiene cuatro (4) etapas bien diferentes. En primer lugar, afirmé que las partes tendrían la posibilidad de presentarles una versión inicial de los hechos. Cada parte podría dirigirse a ellos y hacer un alegato o presentación inicial, relatándoles cuáles son los hechos relevantes que se discutirían en el juicio. A tal fin, podrían utilizar herramientas digitales para ilustrarse, las cuales de hecho fueron utilizadas en aquella instancia inicial por la querrela y por la defensa Oficial del acusado. Luego, agregué que cada parte produciría la prueba que había propuesto y que fue admitida en una audiencia anterior al presente juicio oral, y que con ella intentarían demostrar esa versión de los hechos que les anunciaron al inicio. Expuse que comparecerían a declarar testigos, peritos y también las partes les mostrarían distintos elementos que habían sido obtenidos a lo largo de la investigación.

En primer lugar presenciarían la producción de la prueba de la acusación (Ministerio Público Fiscal y querrela) y luego, la de la defensa del acusado. Este orden se daría así en función de que quien tiene la obligación de probarles el caso que había traído a juicio eran la Fiscalía y

la querella. Una vez que finalizase la producción de la totalidad de la prueba, la acusación (Ministerio Público Fiscal y querella) y la defensa tendrían nuevamente la palabra para hacer sus alegatos o manifestaciones finales o de clausura. En ese momento cada quien les propondría al jurado popular una valoración posible de toda la prueba que habían visto a lo largo de las jornadas de juicio y les pedirían un veredicto concreto para el acusado. El veredicto sería la decisión final que debían tomar con relación al acusado, estableciendo que el mismo resultó culpable o no culpable.

Agregué luego, que en todo juicio penal se daba una discusión en tres planos o ámbitos diferentes pero relacionados, siendo aquellos, el derecho, los hechos y la prueba. Cuando la acusación (en este caso la fiscalía y la querella) deciden llevar un caso a juicio, tenían que vincular esos tres planos. Estos requisitos son los que les explicaría en concreto antes de que pasen a deliberar (Instrucciones Finales). Asimismo, adelanté que las defensas también podían presentarles prueba o utilizar prueba presentada por la acusación para demostrar que las afirmaciones que se realizan desde ese lugar no resultaban razonables. Y luego, ratifiqué que la tarea central del jurado popular consistía en que una vez que hayan prestado la máxima atención posible a la totalidad de la prueba y recibido la explicación concreta sobre el contenido de los delitos involucrados en el presente juicio, debían decidir si se habían presentado pruebas que permitieran afirmar los hechos presentados por la acusación, y si el o los delitos invocados estarían involucrados de acuerdo a los hechos que se encontraren probados. Desde aquella instancia inicial y hasta la finalización del juicio, debían tener en cuenta que eran solo las partes las encargadas de mostrarles la prueba durante el juicio. Sostuve que en mi caso durante las numerosas audiencias de producción de prueba, seguramente tendría que resolver discusiones entre las partes –de hecho

hubo objeciones e incidencias-, pero expresamente les reseñé a los/as jurados/as que si yo resolvía a favor de una u otra parte alguna de las controversias, no debían interpretar que quería un resultado en favor de la parte a quien le di la razón o en contra de la parte a quien le rechacé algún planteo. Aduje que podía suceder también que tuviera que pedirles que dejen la sala de audiencias por unos momentos si la cuestión a tratar con las partes requería mayor grado de discusión; esto en general ocurría cuando debían discutirse cuestiones legales. En tal sentido, esta situación se presentó y durante el desarrollo del juicio, tuve que efectuar explicaciones o aclaraciones puntuales al jurado. De modo ulterior, abordé lo relacionado con los derechos del acusado y recordé el principio constitucional de inocencia por el cual debían partir de que el imputado resultaba inocente hasta que la acusación pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Informé que la Constitución Nacional y Provincial del Neuquén establecen que debían partir de la base de que todo acusado eran inocente, que todo acusado no tiene obligación de declarar en el juicio, que la acusación tiene la carga de probar durante el juicio y convencerles más allá de toda duda razonable que el delito se cometió y que el acusado es el responsable. Sobre la prueba, instruí que sólo debían considerar aquella que vieran y escucharan en el juicio, que no debían especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado ni suponer teorías sin que existiera prueba para sustentarlas, ni hacer una valoración desde el prejuicio, ni considerar como prueba lo que dicen las partes en sus alegatos o preguntas sino exclusivamente lo que dijieran los testigos y peritos y los elementos materiales que pudieran ver en las audiencias que habrían de celebrarse. En igual sentido, indiqué que tenían la obligación de ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hubieren escuchado, leído o visto sobre este caso, opiniones externas de terceros ajenos al

jurado o cualquier otra fuente externa que incluye a integrantes de la Oficina Judicial y hasta al suscripto. Se aclaró que los alegatos de las partes, las discusiones que se darían durante el juicio y las resoluciones que yo tomaría durante las a

audiencias no eran prueba ni debían influir a la hora de discutir el caso. Ilustré respecto de cómo debían considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima ni tampoco por la pena que pudiera recaer en caso de condena, y que aquellas circunstancias no debían ni podían tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Ello por tanto, se sostuvo que solo si encontraban culpable al acusado, sería mi tarea y responsabilidad exclusiva en una audiencia posterior decidir sobre la pena de prisión que debía imponerse. Sobre las convenciones probatorias, se les indicó que se trataban de cuestiones que todas las partes admiten sin discusión, es decir que aquellos consideraban ya probadas y no iban a discutir, y que el presente caso aún no se habían presentado pero debían tener conocimiento de su alcance y que podrían producirse durante alguna de las jornadas de juicio. Las partes las presentarían al momento de hacer sus intervenciones y yo se las recordaría en las Instrucciones Finales. Ahora bien, en referencia al modo de valorar la prueba se ilustró respecto del estándar de duda razonable y se referenció que aquella es la que se basa en la razón y en el sentido común y deriva de una consideración imparcial de toda la prueba presentada en el juicio. Es la duda que de manera lógica podía surgir por contradicción entre pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la teoría de la acusación, pero que se opone a una duda inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa, sesgada, o basada en lástima o piedad. No era suficiente que como integrantes del jurado solo creyeran que el acusado podría ser culpable, y que en esas circunstancias debían declararlo no culpable, ya que la acusación no les había convencido (con prueba suficiente) de su culpabilidad más allá de

toda duda razonable. Pero también debían entender que resultaba casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. Se los ilustró sobre la prueba testimonial y la tarea de considerar cuidadosamente cada testimonio en forma particular en el contexto general del caso y sin decidir contando la cantidad de testigos que se expresaran en algún sentido. Se indicó sobre el concepto de la prueba pericial, y la posibilidad que la ley les permite a los peritos para indicar conclusiones, por configurar personas expertas y con conocimientos específicos para declarar en la materia a la que se refiere su testimonio. Al igual que con los testigos, se les instruyó que debían evaluar la credibilidad de estas personas junto a la formación del perito, y valorar si la conclusión pericial era consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Se sostuvo que prueba material es aquella que les exhibirían y que debía ser valorada como prueba de los hechos que ilustraran o mostraran tales extremos y podía luego ser requerida en la sala de deliberación del jurado. Afirmé que debían considerarla junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. También se ilustró sobre la posibilidad de tomar notas a lo largo de las audiencias con modalidad de apuntes pero sin que tampoco aquello resulte una obligación para ellos. Se les indicó que en caso que los tomen podían llevarlos a deliberar y que una vez terminada la deliberación, serían destruidos. Finalmente, se les informó que las personas que trabajan en la Oficina Judicial y que los acompañaban en estas audiencias y fuera de ellas, estarían atentas por si sucediera alguna circunstancia o que si alguien tuviera un inconveniente me lo harían saber de inmediato para, si es necesario, pausar la audiencia.

Con lo dicho hasta aquí finalicé las Instrucciones Iniciales y se dio paso a la etapa de los Alegatos de Apertura de las partes.

III.- ALEGATOS INICIALES

Se produjeron dentro del tiempo convenido los alegatos iniciales de las partes.

IV. **PRODUCCIÓN PROBATORIA.**-

IV.a) De acuerdo con el orden propuesto por las partes y las contingencias de los comparendos, fueron oídos en audiencia de debate los siguientes testigos y peritos:

1. **G. A. M.**. Denunciante.
2. **R. G.**. Madre de la denunciante A. M..
3. **S. M. T.**. Trabajadora para la familia de la denunciante en la ciudad de Zapala y quien acompañó y vivió en la ciudad de Neuquén junto a A. M. en el año 2017.
4. **M. M.**. Hermana de la denunciante.
5. **A. M. M. A.**. Amiga de A. M..
6. **V. M.**. Amiga de A. M..
7. **M. M.**. Amiga de A. M..
8. **Marisel Talarico**. Trabaja en la Defensa Pública y compañera de Postgrados de A. M..
9. **M. M.**. Niñera de A. M. durante el año 2019.
10. **Mauricio Chapar**. Psicólogo de Salud Ocupacional del Poder Judicial del Neuquén.
11. **María Soledad Molina**. Psicóloga de Salud Ocupacional del Poder Judicial del Neuquén.
12. **Pablo Idiazábal**. Médico Psiquiatra de la denunciante G.A. M..
13. **Mara Nistal**. Psicóloga de A. M. en la ciudad de Zapala desde Noviembre de 2017 hasta antes licencia invierno 2018.
14. **Mabel Avelina Gutiérrez**. Psicóloga Psicoanalista de A. M..

15. Selva Estrella. Licenciada en Psicología que prestó labores en el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Neuquén.

16. Pablo Maire. Licenciada en Psicología y terapeuta de la denunciante A. M..

PRUEBA DE LA DEFENSA.

17. E. FERNANDEZ. Imputado.

18. J. V.. Pareja de un amigo del acusado.

19. Gabriela Ávila. Titular del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Neuquén.

20. N. P. M.. Amigo del acusado.

21. N. F.. Hermana del acusado. Se hace saber las previsiones del art. 190 del CPPN y la facultad de abstenerse de declarar en contra del imputado.

22. Oscar Nuñez. Médico del Policlínico Neuquén.

23. Maria Laura Maschio. Medica Pediatra del Policlínico Neuquén y Consultorios de Natividad.

24. M. A. M.. Amiga de la denunciante por relación de sus padres.

25. Lucia Mancuso. Médica del SIEN.

26. Karen Olsen. Enfermera de Salud Publica en emergencias del Hospital Castro Rendón.

27. Soledad Biancucci. Medica clínica y residente del Hospital Castro Rendón.

28. Luciana Obregón. Medica de Terapia Intensiva y Jefa del SIEN.

29. Renato Nicola Griffa. Médico Psiquiatra y Residente de Salud Mental en el Hospital Castro Rendón.

30. Martin Paiva Adel. Médico Psiquiatra y residente de Salud Mental en el Hospital Castro Rendón.

31. Elisabeth Maretich. Psicóloga Forense del Gabinete de Psicología y Psiquiatría Forense del Poder Judicial del Neuquén.

32. Ángel Lombino. Médico Psiquiatra del Ministerio Público de la Defensa.

33. G. R. Madre del acusado.

34. M. Á. F. Padre del acusado.

IV.b) Así las cosas y sin perjuicio de los testigos y peritos admitidos en la audiencia de control de la acusación (art. 168 C.P.P.N.), con estas declaraciones y el descargo del imputado se tuvo finalmente por producida toda la prueba requerida por las partes conforme sus teorías del caso.

V. AUDIENCIA DE LITIGACIÓN DE INSTRUCCIONES.

V.a) Que clausurado el debate y retirado el jurado de la Sala, se celebró con los abogados de las partes litigantes la audiencia de ley para debatir las instrucciones finales y el derecho aplicable al caso.

Se deja constancia que oportunamente se invitó a las partes a remitir o anticipar sus propuestas de Instrucciones Finales al suscripto de conformidad a lo reglado por el art. 205 del C.P.P.N. En igual sentido, clausurada de la etapa de producción de prueba se celebró una audiencia privada luego que la Defensa Oficial y la querrela particular remitieran sus propuestas de instrucciones. Previo a ello, se puso a disposición de las partes litigantes las Instrucciones Finales propiciadas por el suscripto en referencia al concepto de grave daño a la salud conforme definición de la OMS, valoración de la prueba en delitos contra la integridad sexual de mujeres víctimas, prohibición de juzgar con estereotipos y reglas legales para juzgar con perspectiva de género.

Habida cuenta de ello, y de consuno con las partes litigantes dispuse que previo a la clausura de la etapa de producción de prueba y

alegatos finales se discutirían las instrucciones finales para su discusión definitiva.

En tal sentido, previa consulta con las partes litigantes se indicaron las instrucciones finales aplicables al caso y las partes prestaron expresa conformidad a las Instrucciones Finales establecidas. Propuse sin oposición que la **Opción N°1** sería referida al delito principal de **abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar un grave daño a la salud de la víctima** (cfr. arts. 45 y 119 párrafos 1º, 3º y 4º inc. a del Código Penal); en la **Opción N°2** se instruiría sobre el delito menor de **Abuso Sexual con acceso carnal** (cfr. arts. 45 y 119 párrafos 1º, 3º del Código Penal), y como **Opción Nro. 3** resultaría ser veredicto de **no culpabilidad**.

VI. **ALEGATOS FINALES**

VI.a) **Ministerio Público Fiscal**. El Fiscal Jefe Maximiliano Breide Obeid solicitó la declaración de responsabilidad de E. FERNANDEZ como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño a la salud de la víctima (arts. 45 y 119 párrafos 1º, 3º y 4º inc. del Código Penal).

Hizo referencia a la declaración de la denunciante y su madre respecto del inicio de problemas de convivencia luego del segundo embarazo de ella, y que decantaron conforme relato de la madre R. en el trabajo de parto y en el propio embarazo. Habló que solo la médica Mancuso del SIEN observó a la denunciante en la jornada del evento previo a su internación como fuente confiable que ponderaron los restantes profesionales psiquiatras y psicólogos. Referenció que puede determinar que el día del abuso sexual fue el día 3 de Agosto de 2017 en que fue el cumpleaños del acusado. Destacó que la Lic. Maretich es la única Perito Forense que prestó declaración en juicio y concluyó en la validez del relato de la víctima. Agregó que no resultó fácil para la víctima

asumir la calidad de denunciante en un caso de abuso sexual en virtud de su calidad de funcionaria pública de la Defensa Oficial. Sostuvo que el tema del contacto del acusado con su hijo no justifica realizar una denuncia falsa y no resulta conforme a la prueba rendida y resulta acreditado que quiso impedir el contacto con el acusado en su calidad de padre del hijo que tienen en común.

VI.b) **Querellante.** La abogada Celina Fernández querellante solicitó la declaración de responsabilidad del acusado en los mismos términos en que fuera requerido por el Ministerio Público Fiscal.

En referencia a interrogantes del caso, conforme la presentación del caso inicial de la Defensa Oficial reprodujo en audiencia imágenes para ilustrar que estaban las piezas necesarias para determinar la culpabilidad del acusado. Valoró la prueba rendida en juicio que permite validar el relato de la víctima A. M. y que la conflictividad con el régimen de comunicación con el hijo que tenían en común recién arrancaron en el año 2018. La única fuente fue la médica Mancuso y no consignó psicosis puerperal en sus notas en aquella emergencia momentos antes de su internación. Hizo referencia al médico obstetra Núñez que la vio previo a su internación y el estado en que la observó en su control, y que su internación deriva de la violación que había padecido. Hace referencia a la conflictividad en materia de familia y que había formas más fáciles para entorpecer el vínculo del acusado con su hijo que practicar una denuncia penal falsa por abuso sexual.

VI.c) **Defensa Pública.** Sostuvo el Defensor Oficial Mauricio Macagno que debían analizar la prueba rendida en juicio. Referenció que contrariamente a lo alegado por el Ministerio Público Fiscal, el informe de la Lic. Estrella fue confeccionado en el año 2017 y no en el año 2018. No advirtió nada de aquella violencia referenciada por la denunciante y de la

violencia durante el embarazo. Adujo que la Historia Clínica dio cuenta que el día 28 de Julio 2017 el medico Núñez la sindicó como perdida en tiempo y espacio. Esta afectación de estado puerperal la advierte la madre y la hermana de la denunciante. Hizo especial referencia a lo que referencia el Fiscal Jefe respecto que el día 3 de agosto de 2017 fue un festejo de cumpleaños con abuso sexual. Formuló referencia a las circunstancias que acontecieron durante cada uno de esos días hasta el brote psicótico y llamada de emergencia en virtud de esa violencia que se desplegó. Añadió sobre el ingreso en Salud Mental y que la referenciada información confiable fue aportada por la hermana de la denunciante y no por el imputado. Hizo referencia a la validez del diagnóstico presuntivo que fue confirmado por médicos psiquiatras residentes y médicos supervisores y concluyó en la imposibilidad de radicar una denuncia de abuso sexual en contra de un hijo al cual no se ve.

Solicitó respecto de su asistido E. FERNANDEZ un veredicto de no culpabilidad porque estimó que no pudo acreditarse con la prueba producida en juicio y más allá de toda duda razonable la existencia del hecho, y que en palabras propias del Defensor Oficial, concluyó en la afirmación que "*E. Fernández no violó a A. M....*".

Finalmente, el acusado hizo referencia a que era inocente y que solo quería ver a su hijo.

VII. INSTRUCCIONES FINALES.

En primer lugar, postule que "Señoras y señores integrantes del Jurado, en primer término quiero agradecerles su atención durante todo el juicio. Han escuchado mucha información y lo han hecho con total atención y responsabilidad. Muchas gracias por eso. Las instrucciones finales son aquellas que se les proporcionan una vez que fue recibida toda

la prueba, fueron escuchadas las partes en sus alegatos finales y se brindan para que Uds. pasen a deliberar para arribar a un veredicto justo. 36 Con los alegatos de las partes, se ha dado por clausurado el debate, luego de lo cual, me he reunido con las partes, conforme lo establece el Código Procesal Penal, para hacer una audiencia donde me han realizado propuestas para la elaboración de las instrucciones que les voy a hacer conocer, entregándoles una copia por escrito de ellas, para que puedan consultar, ante cualquier duda, durante la deliberación. Estas instrucciones son complementarias a las instrucciones iniciales, que ya les entregamos al comienzo del juicio”.

A continuación y en cumplimiento de la manda legal aplicable (art. 211 del C.P.P.N.), dispuse ilustrar al jurado popular respecto de las Instrucciones Finales y el derecho aplicable al caso. Agrego que las mismas fueron explicadas previa entrega de una copia en papel a cada jurado/a titular y/o suplente y que se expusieron en la pantalla situada en la Sala de Audiencias mediante presentación en diapositivas.

Por tanto, se agradeció al jurado su atención durante las ocho (8) jornadas de juicio en las cuales debieron escuchar mucha información y que hicieron con total atención y responsabilidad ciudadana. En tal sentido, luego de ello proyecté en la pantalla situada en la Sala de Audiencias la indicación respecto que como tarea del Jurado: *“una vez que hayan recibido la explicación concreta sobre el contenido de los delitos involucrados en el juicio deben decidir: Si se han presentado pruebas que permitan afirmar el hecho que ha presentado la acusación; si esas pruebas presentadas tienen credibilidad para tener por probado el hecho, y que delitos están involucrados de acuerdo a los hechos que encuentren probados”.*

VII.a) En referencia a las **Obligaciones del Juez Técnico y del jurado**, expuse que:

1. En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces y juezas de los hechos.

2. Como juez del derecho, es mi deber presidir y dirigir el juicio. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.

3. Como jueces de los hechos, vuestro primer deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten.

4. Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, *no* la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro

VII.b) En referencia al **Principio de Inocencia** –ya referenciado en las instrucciones iniciales-, se les indicó que: *"Toda persona acusada de un delito es inocente hasta que la acusación pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto significaba varias cosas: Deben partir de la base de que la persona acusada es inocente. Por eso no tiene obligación de presentar prueba ni probar nada. En este caso, escucharon la*

declaración del acusado. Deben saber que esas manifestaciones no se prestan bajo juramento de decir verdad; La persona acusada E. Fernández no tiene obligación de declarar en el juicio. Declarar es un derecho. Hacer o no uso de ese derecho no puede ser valorado de ninguna forma en su contra; y que La acusación tiene la carga de probarles durante el juicio y convencerles más allá de toda duda razonable que el delito se cometió y que el acusado es el responsable, ya que la acusación no constituye prueba de culpabilidad.

VII.c) En referencia al **concepto de prueba** aun cuando ya fuera referenciando en las Instrucciones Iniciales, expresamente ilustré que: "Para tomar su decisión ustedes sólo deberán considerar la prueba que vieron y escucharon en el juicio. No considerarán otras cosas y no pueden: Especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado; Suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas; Hacer una valoración desde el prejuicio (entendiendo por prejuicio a cualquier opinión previa sobre una situación o una persona, que no esté basada en la prueba que vieron); Hacer una valoración sesgada (entendiendo por sesgo el otorgar un peso desproporcionado a favor o en contra de una cosa, persona, sin tener base en la prueba producida en el juicio). Agregué que "La prueba no era lo que las partes acababan de afirmar en los ALEGATOS FINALES, sino exclusivamente la que se produjo durante el juicio: lo que dijeron los testigos y peritos y los elementos materiales que les exhibieron en esas declaraciones.

VII. d) Aun cuando parte de estas instrucciones que tienen que ver con lo que se tiene que tener en cuenta al momento de valorar la prueba, fueron conceptos o explicaciones que repetían las instrucciones iniciales del primer día de la jornada, se le reiteró que las copias entregadas de lo explicado se las podían llevar a la Sala de Deliberación, por lo que

podíamos recorrer juntos la presentación en diapositivas de las mismas. Seguidamente, les referí lo siguiente sobre lo que expresamente no era prueba, y se proyectó que: "Información externa: Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso; Opiniones externas: Deben ignorar por completo lo que puedan decir terceros ajenos al jurado. Ni las partes, ni integrantes de la Oficina Judicial, ni el Coordinador de Juicios por Jurados, personal de custodia, ni yo como Juez podemos darles un parecer. Los alegatos de las partes, las discusiones que se dieron durante el juicio y las resoluciones que yo tomé no son prueba ni deben influir en ustedes; Prejuicio o lástima: Deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima; Posible pena de prisión en caso veredicto de culpabilidad: La pena no tiene que ver con su tarea, que consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad del acusado. Si ustedes encuentran culpable al acusado, será mi tarea en una audiencia posterior a este juicio decidir sobre la pena.

VII.e) En referencia a la **VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO CONTRA LA MUJER Y SIN ESTEREOTIPOS DE CULPABILIDAD EN CONTRA DE TODO ACUSADO POR ABUSO SEXUAL**, se ilustró que: "En referencia a la denunciante resulta un prejuicio de género contra la mujer suponer que las personas agredidas sexualmente cuentan de inmediato el abuso. En referencia al acusado conforma un prejuicio contrario a la presunción de inocencia que conforme la gravedad y sensibilidad del hecho reprochado debe ser condenado y castigado. Los prejuicios NO son prueba. No son legales y no deben basar su veredicto en PREJUICIOS o ESTEREOTIPOS. La ley demanda que tomen la decisión del veredicto de modo justo y basándose únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basado en un prejuicio o estereotipo".

VII.f) En referencia a la **valoración de la prueba** y al citado **estándar de duda razonable**, sostuve que *“la discusión sobre la prueba que ustedes deben tener, es si les convence o no “más allá de toda duda razonable” de la culpabilidad del acusado por el hecho por el cual fuera acusado. ¿Qué es una duda razonable? Es la duda que de manera lógica puede surgir por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. Es la que surge de una tranquila, justa e imparcial consideración de toda la prueba presentada en el juicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común”.*

Se agregó que: *“no resultaba suficiente que con que crean que E. FERNANDEZ eras posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declararla no culpable, ya que la fiscalía y la querrela no los han convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable. Deben también recordar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática y que ella no se exige a la acusación. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta y es más que un simple balance de probabilidades. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que E. FERNANDEZ fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. Pero si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que E. FERNANDEZ fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que las partes acusadoras no lograron convencerlo/asmás allá de duda razonable.*

VII.g) En el contexto del mandato legal de **VALORAR LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, se instruyó que: *"la Violencia de género comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, económico, simbólico o psicológico. Deben saber que la mujer ha sufrido actos de discriminación a lo largo de la Historia y que hay una desigualdad histórica entre hombres y mujeres. Agregué, que: "el **Contexto de violencia de género** y que las acusadoras han imputado al acusado que abusó sexualmente de su pareja en un contexto de violencia de género doméstica. Es decir, ocurrida en el hogar y por la condición de mujer de la víctima. En este caso, para decidir la responsabilidad penal del acusado, ustedes deberán determinar si los hechos ocurrieron en ese contexto de violencia o de vulnerabilidad de la mujer o no. Un contexto de violencia de género se caracteriza por la ocurrencia de actos u omisiones que constituyen violencia de un hombre contra la mujer por su condición de mujer. Se añadió que: "la violencia contra la mujer puede ser física, sexual, psicológica, verbal, económica y puede probarse por cualquiera de los medios de prueba que les he explicado y que habremos de repasar. Es responsabilidad de la fiscalía y de la querrela probarlos más allá de toda duda razonable".*

En relación a analizar el **CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y GARANTIA CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, se determinó que: *"la existencia o no de este contexto de violencia de género o de vulnerabilidad de A. M. como mujer, es una cuestión de hecho a ser determinada solo por el jurado a través de la prueba más allá de toda duda razonable presentada por la fiscalía y la querrela". Que la circunstancia del deber legal de aplicar la perspectiva de género como categoría analítica para valorar la prueba producida, no implicaba*

retrogradar ni negar el derecho constitucional a la presunción de inocencia del acusado”.

VII.h) En particular sobre la **prueba testimonial** rendida en las jornadas de juicio, afirmé que: *“Son las afirmaciones que realizaron las personas que ya declararon en juicio, sobre circunstancias que habían conocido a través de sus sentidos vinculadas con el caso. Tengan presente que su tarea es considerar cuidadosamente cada testimonio prestado en forma particular y en el contexto general. Decidan qué tanto o qué tan poco creen acerca de lo que dijo cada persona. No decidan contando la cantidad de testigos. Pueden considerar tres cuestiones para evaluar la credibilidad de cada prueba testimonial: Veracidad: Una afirmación es veraz cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice. Pierde veracidad cuando quien la realiza sabe que está diciendo algo que no es cierto y de todas maneras lo dice; Objetividad: Una afirmación es objetiva cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice y no tiene ningún compromiso con el relato. Pierde objetividad la declaración cuando quien la realiza se basa más en lo que espera o quiere que ocurra, que en la información real; Sensibilidad sensorial: Al evaluar la credibilidad de las afirmaciones de quien declara, deben considerar la posibilidad que tuvo de percibir los eventos relatados. Una afirmación pierde en sensibilidad sensorial cuando quien la realiza no tenía posibilidad interna (a través de sus sentidos) o externa (condiciones de visibilidad) de acceder al conocimiento.*

VII.i) En relación a la **prueba pericial**, sostuve que: *“Durante el juicio, escucharon el testimonio de personas con conocimiento específico en algún área. A diferencia de los testimonios comunes, la ley les permite sacar conclusiones. Una persona testifica como experta si tiene los conocimientos específicos para declarar en la materia. Al igual que con los*

testigos, deben evaluar la credibilidad de estas personas y también pueden considerar El entrenamiento/ formación profesional de la persona; Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; Las razones para cada opinión; Si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso. Es relevante evaluar que algunos expertos practicaron pericias por escrito con sus conclusiones que brindaron en juicio y otros expertos referenciaron sus conclusiones en la audiencia de juicio. No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegan a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente”.

*VIII.f) En relación a la **prueba material**, indiqué que "En el transcurso del Juicio también se exhibieron pruebas materiales (fotografías de la vivienda, audios de WhatsApp, etc.). También deben ser valoradas por ustedes como prueba del hecho que ilustran o muestran. Las pruebas materiales pueden entrar con ustedes a la sala del jurado. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.*

*VIII.g) A su turno, sobre las **Reglas de Deliberación** dispuse que: "Como Jurados, su deber es hablar entre ustedes y escucharse. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. Para ello es importante que nadie empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir las demás personas. No duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si les convencen los datos por otra persona. Pero no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otras personas piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar rápido con el*

caso. Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto justo y correcto. Cada uno de Ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás Jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré. Si durante su deliberación surgiera alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanlas y entrégueñelas a la persona que permanecerá en la puerta de entrada de la Sala de Deliberaciones. Me entregarán las preguntas, las analizaré junto con las partes y les llamaremos a la mayor brevedad posible a la Sala del Juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita”.

Sobre la conducta durante la realización de la deliberación, se les indico que: *“En instantes, la Oficial de Custodia les llevará a la sala de deliberaciones. Lo primero que deben hacer es elegir a quien presidirá el jurado. No es necesario que nos avisen de la selección, ya que se consignará al momento de dar el veredicto. La persona que designen tendrá como función presidir las deliberaciones. Su trabajo es Ordenar y guiar las deliberaciones; impedir que se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas, establecer un orden en el uso de la palabra de tal manera que todos y todas puedan hablar y ser escuchados, firmar y fechar el formulario de veredicto cuando Ustedes hayan acordado un veredicto en este caso, se espera que sea firme en su liderazgo, pero que actúe con justicia con todas las personas integrantes del jurado. Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando esté todo el jurado presente en la sala de deliberación. No deben empezar a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén las (12) doce personas reunidas en la sala. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de*

comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al Oficial de Custodia. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada quien sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. Ustedes no tienen un tiempo mínimo para deliberar, pero se espera que se tomen el suficiente para que todos y todas puedan dar su opinión. Sí tienen un tiempo máximo de dos días”.

*VII.h) El siguiente eje temático estuvo conformado por los **Requisitos del Veredicto** que debían dictar los/as jurado/as, y en tal sentido se les requirió que: “Existen dos posibilidades de veredicto: culpable o no culpable. El veredicto de culpabilidad es aquel que reúne ocho (8) o más votos. Si ustedes no cuentan con ocho (8) o más votos que digan que E. FERNANDEZ es culpable -tanto de la Opción 1 –ACUSACION PRINCIPAL - como tampoco de la Opción 2 ACUSACION SUBSIDIARIA- (que ya explicaré), deberán dar un veredicto de NO CULPABLE. Si bien no es necesario legalmente, es deseable que procuren alcanzar una decisión por unanimidad. No sería deseable que por el sólo hecho de haber alcanzado ocho (8) votos entiendan que la tarea concluyó. Consúltense entre ustedes. Deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser alcanzar un acuerdo que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. Cuando ustedes alcancen el veredicto, la Presidencia del Jurado deberá asentararlo en el Formulario de Veredicto y avisar a la Oficial de Custodia. Regresaremos a la Sala de Juicio para recibirlo y quien presida el Jurado lo leerá en la Sala. Una deliberación seria y sustanciosa garantiza una mejor decisión”.*

Se instruyó que: *"era responsabilidad de quien preside el Jurado anunciar el veredicto en la Sala. Ustedes no deben dar las razones de su decisión. Ustedes deben votar, si E. FERNANDEZ es culpable -en primer lugar respecto de la Opción 1, y en caso de no alcanzar aquellos 8votos, sobre la Opción 2-; y en caso de no alcanzar tampoco 8 votos, deberán declararlo No culpable del hecho. Deben votar las 12 personas que integran el jurado y consignar, si encuentran culpable o no culpable a E. FERNANDEZ. Si lo encuentran culpable, deben consignar además la cantidad de votos por la que fue hallado culpable en cada hecho (unanimidad, 11 a 1, 10 a 2, 9 a 3, 8 a 4). Si lo encuentran no culpable, no deben consignar la cantidad de votos"*.

VIII. DERECHO APLICABLE AL CASO.

VIII.a) En cuanto a las instrucciones o reglas para la explicación del derecho aplicable al caso concreto, establecí que: *"Administrar justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Por ello, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal cual yo se las voy a explicar. No se hará justicia si Ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas y ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, su deber es aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para alcanzar su veredicto.*

En este juicio se acusó a E. FERNANDEZ como responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR resultar un grave daño a la salud de la víctima (cfr. arts. 45 y 119 párrafos 1º, 3º y 4º inc. a del Código Penal).

VIII.b) En el Capítulo de **INSTRUCCIONES PARTICULARES Y LEY APLICABLE**; indiqué que "Como Uds. escucharon en los alegatos, la Fiscalía y querrela han acusado al imputado E. FERNANDEZ por el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR resultar un grave daño a la salud de la víctima** (cfr. arts. 45 y 119 párrafos 1º, 3º y 4º inc. a del Código Penal), que se habría cometido en contra de A. M. días después del 26 de julio del 2017 -fecha en la que nació G. - y de manera previa a su internación el 5 de agosto del 2017, en el domicilio ubicado en calle de la ciudad de Neuquén". Añadí que: "Yo les voy a dar dos (2) alternativas de CULPABILIDAD y una (1) de NO CULPABILIDAD. Incluyo el delito establecido por la acusación y otra posibilidad de delito de menor gravedad que puede estar involucrado en el caso (lo que llamamos "delito menor incluido"). Se le imputa al acusado por un delito que es intencional (doloso) y en carácter de autor, por lo que primeramente los voy a instruir sobre estos dos elementos: la autoría y la intencionalidad (dolo)".

Vinculado con el **concepto de autor**, sostuve que "Conforme el Código Penal, es autor de un delito quien ejecuta el hecho violatorio de la ley de manera directa. El fiscal y la querrela le atribuyen a E. FERNANDEZ haber realizado la conducta (que luego les explicaré con más detalle) que viola la ley, y por ello lo consideran AUTOR MATERIAL del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO. Luego y en relación al **concepto de dolo** se expuso que "La conducta atribuida por el fiscal y la querrela es una conducta DOLOSA o INTENCIONAL. Esto quiere decir que el acusado debe ser declarado culpable solo si Uds. consideran que él realizó la conducta por la que se lo acusa, y en ese caso si lo hizo SABIENDO Y CON INTENCIÓN DE REALIZAR UNA CONDUCTA QUE LA LEY CONSIDERA DELITO". En definitiva deben determinar si el acusado cometió el delito con conocimiento de lo que hacía y voluntad o intención de llevarlo a cabo.

Aporté que "en todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no lo cometió. Son las acusadoras quienes deben probar más allá de duda razonable que el hecho alegado efectivamente ocurrió y que E. FERNANDEZ estuvo involucrado. No es responsabilidad del acusado probar que ese hecho nunca ocurrió. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia del hecho alegado, **deben directamente declarar al acusado No Culpable**".

VIII.c) En orden al delito en particular de abuso sexual, se indicó que "El art. 119 del Código Penal sanciona diversos tipos de abusos sexuales: En el primer párrafo establece que: "...Será reprimido con reclusión o prisión de XX a XX el que **abusare sexualmente** de una persona cuando (...) mediaré violencia, amenaza, (...) o **aprovechando que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.** ...". Y el tercer párrafo determina que: "...La pena será de XX a XX cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere **acceso carnal** por vía anal, vaginal u oral..."".

Por un lado, "el **abuso sexual con acceso carnal** implica conforme el CÓDIGO PENAL la introducción del pene del autor en la vagina de la denunciante sin su consentimiento, o cuando tenga menos de 13 años de edad (Art. 119 3er. Parr. del C.P.). Por otro lado, y en referencia a diversos **AGRAVANTES DEL ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**: "El mismo Art. 119 del Código Penal prevé otras conductas o circunstancias que, **agravan** la pena. El fiscal y la querrela acusaron al imputado de una de esas agravantes del abuso sexual con acceso carnal: **Inciso A): Resultar un grave daño a la salud FISICA O MENTAL de la víctima**".

En función del requisito legal de tener por acreditada la imposibilidad de consentir libremente la acción, se indicó como concepto que *"El consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. Se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual si la ha aceptado en forma libre y voluntaria como ejercicio de su plena libertad sexual. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona **sin su consentimiento**. El consentimiento debe ser dado libremente No se puede brindar consentimiento si la persona está inconsciente, dormida o en un estado mental alterado. El consentimiento, para ser libre, debe ser expreso, claro y explícito. El silencio no es consentimiento. Por lo tanto no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio. La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Ya les expliqué más arriba que eso es un prejuicio y que la ley no lo contempla".*

*VIII.d) Ahora bien, sindicó que **"EL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR GRAVE DAÑO A LA SALUD DE LA VICTIMA**, requiere probar más allá de toda duda razonable la existencia de un grave daño en la salud mental de la denunciante A. M. + que es daño grave resulte consecuencia del ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL provocado por el acusado.*

Agregué que: *"**la salud mental** fue definida por la **OMS (Organización Mundial de la Salud)** como "un estado de bienestar en el que la persona afronta el estrés usual de la vida en familia y en comunidad..." Debo advertirles una cosa importante: cualquier persona abusada sexualmente experimenta un daño en su salud mental. Pero ello, no es suficiente para aplicar esta agravante de abuso sexual con acceso carnal".*

"AGRAVANTE DE GRAVE DAÑO A LA SALUD: Para que ustedes apliquen esta agravante en el caso, el daño en la salud mental debe ser "grave" – sustancialmente mayor al estrés usual que pueda derivarse de una agresión sexual sufrida- y debe resultar como una necesaria "consecuencia del abuso sexual. Si ustedes consideran que la acusación no probó más allá de toda duda razonable estos requisitos, pues entonces no aplicarán esta agravante del grave daño en la salud mental".

En referencia a la acusación formulada se referenció que la misma implicaba que *"E. Fernández, abusó sexualmente de su ex-pareja A. M. en un contexto de extrema vulnerabilidad, violencia y de desigualdad por su condición de mujer, días después del 26 de julio del 2017 -fecha en la que nació G. y de manera previa a su internación el día 5 de agosto del 2017, en el domicilio ubicado en la callede la ciudad de Neuquén. No obstante la oposición expresa de la víctima, Fernández le tapó la boca con la mano, se le subió arriba, le corrió la bombacha y la accedió carnalmente penetrándola vía vaginal con su pene. Al día siguiente, y como consecuencia del abuso sexual sufrido en estado puerperal, la denunciante fue internada en el Hospital Castro Rendón de urgencia, producto de un episodio de despersonalización por trastorno de estrés postraumático, siendo medicada psiquiátricamente desde ese momento"*.

VIII.e) Así las cosas, ingresando a las **Instrucciones Particulares** sobre la acusación principal presentada, instruí al jurado popular sobre el: **"VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR RESULTAR GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL DE LA VICTIMA (art. 119, 1er., 3er. y 4to. parr. inc. a) del Código Penal)**. Aduje que *"Para que ustedes encuentren a E. V. FERNANDEZ culpable, el fiscal y la*

querella deben probar más allá de duda razonable, cada uno de los siguientes cuatro (4) elementos:

- 1) Que E. Fernández abusó sexualmente con acceso carnal – penetración- con su pene y por vía vaginal de A. M.;*
- 2) Que E. Fernández obró con conocimiento y voluntad –intención- de abusar sexualmente con acceso carnal de A. M.;*
- 3) Que E. Fernández aprovechó que la víctima no pudo consentir libremente la acción para abusar sexualmente con acceso carnal de A. M..*
- 4) Que el abuso sexual con acceso carnal provocó como consecuencia necesaria un grave daño a la salud mental de A. M..*

Amplié y expuse que "El ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO exige la decidida consciencia y voluntad de llevar a cabo el abuso sexual de otra persona. Esa decisión debe estar presente en el acusado al momento de la conducta. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de abusar sexualmente de la prueba presentada es decir, de los actos y circunstancias que rodearon el hecho".

*Así las cosas, se les requirió que "a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y de conformidad con las Instrucciones, ustedes están convencidos y/o convencidas con más de ocho (8) votos de que los acusadores han probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito principal de **"ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR RESULTAR GRAVE DAÑO A LA SALUD DE LA VICTIMA" (OPCIÓN N° 1).***

Por el contrario, "Si no se arriba a un resultado de más de ocho (8) votos en referencia a la acusación principal –abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño a la salud mental de A. M.-, deberán analizar un delito menor incluido que se denomina "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (art. 119, 1er. y 3er. del Código Penal)".

VIII.f) En relación al eventual VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119, 1er. y 3er. del Código Penal)**, expuse que "Para que ustedes encuentren a E. V. FERNANDEZ culpable, el fiscal y la querrela deben probar, más allá de duda razonable, cada uno de los siguientes tres (3) elementos:

1) Que E. Fernández abusó sexualmente con acceso carnal – penetración- con su pene y por vía vaginal de A. M.;

2) Que E. Fernández obró con conocimiento y voluntad – intención- de abusar sexualmente con acceso carnal –penetración- de A. M.;

3) Que E. Fernández aprovechó que la víctima no pudo consentir libremente la acción para abusar sexualmente con acceso carnal de A. M..

En tal sentido, concluí que "**b)** Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y de conformidad con las instrucciones, están convencidos y convencidas con más de ocho (8) votos que la Fiscalía y querrela han probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por este delito menor incluido de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (OPCIÓN N° 2)** que figura en el formulario de veredicto de inmediato".

VIII.g) Como última opción, ilustré acerca del **VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD**. Expuse que *"c) Pero si ustedes, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y de conformidad con las Instrucciones que les he impartido, tampoco concluyen con más de ocho (8) votos en que la fiscalía y la querella probó más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado E. V. FERNANDEZ por el delito menor de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, deberán declararlo **NO CULPABLE (OPCIÓN N° 3)**"*.

VIII.h) Sobre el modo de llenar el Formulario de veredicto reiteré que les entregaría un formulario de veredicto para que decidan solo una de las opciones consignadas, respecto del formulario expliqué cómo llenar y procedí a exhibir en la pantalla situado en la Sala de Juicio y con una laser sobre los detalles del Formulario. Continué afirmando que: *"Si ustedes alcanzaran un veredicto, vuestro presidente/a debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción.** El presidente/a debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma"*.

Ahora bien, debo dejar constancia que el Formulario tiene como base el litigio entre las partes y la decisión final del suscripto respecto de los delitos explicados al jurado y el consecuente modo para confeccionar el formulario de veredicto que contiene el catálogo de veredictos posibles para el acusado. En igual sentido, debo reseñar que al igual que en la elaboración de las instrucciones también en la confección de los formularios he planteado una redacción en términos claros y sencillos. Esa modalidad de redacción y explicación resulta una obligación funcional para el suscripto y ha sido una práctica desarrollado durante todas las jornadas de juicio ante los jurados y juradas y durante las audiencias intermedias celebradas con los abogados y abogadas de las partes. A

mayor ilustración, adjunto el modelo de Formulario de Veredicto que fuera entregado en sobre al Jurado y previamente exhibido en audiencia.



PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN

Oficina Judicial I Circunscripción

LEGAJO N° 169.527/2020.

VEREDICTO

ESTE JURADO POPULAR EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECLARA A E. V. FERNANDEZ (DNI ...):

1) **CULPABLE** DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL GRAVE DAÑO A LA SALUD, *por el hecho cometido en contra de A. M., por (....) votos (OPCIÓN 1).*-

2) **CULPABLE** DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, por el hecho cometido en contra de A. M., por.....(....) votos (OPCIÓN 2).-

3) **NO CULPABLE** (OPCIÓN 3).-

Solo deben optar con "X" por una ÚNICA opción.

Neuquén, 2 de Noviembre de 2022.-

.....

FIRMA Y ACLARACION

JURADO/A PRESIDENTE/A

VIII.i) Culminada dicha instancia y de conformidad a lo reglado por los arts. 205 y 206 del C.P.P.N., se tomó juramente a la Sra. Oficial de Custodia –Cra. Cristina Lucca- , bajo la fórmula de *"jura usted mantener a los jurados y las juradas juntos/as en el sitio designado, por el Juez para sus deliberaciones, no permitir a persona alguna que se comuniquen en absoluto con el jurado o cualquiera de sus miembros y comunicarse usted mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de algún particular relacionado a los hechos"*. Respondiendo ella, la frase "si juro".

Durante la deliberación los jurados y juradas populares no requirieron prueba material que fue oportunamente reproducida en juicio.

Luego de deliberar en sesión secreta y continua, bajo la custodia de la Oficial de Custodia que prestó juramento a dichos fines, el Jurado Popular anunció que había llegado a un Veredicto, por lo cual se convocó a las partes y se hizo pasar al Jurado Popular a la Sala de Audiencias en presencia del imputado. En dicho momento, la Presidenta del Jurado me exhibió el Formulario de Veredicto y constatada la existencia de Formulario debidamente conformado, la autoridad del jurado dio lectura al VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD DE E. V. FERNANDEZ (D.N.I. N° ...).

IX. FINALIZACION JUICIO. DESPEDIDA DEL JURADO TRAS EL VEREDICTO

Que finalizada la lectura del Veredicto, dispuse agradecer nuevamente al jurado popular por la labor desarrollada durante ocho (8) jornadas de juicio y anotarles que el servicio de ciudadanía que habían prestado como jurado/a había finalizado. Previo a ello, también les impartí como última instrucción el deber de absoluto secreto que debían guardar sobre las deliberaciones practicadas y que no debían revelar lo sucedido en la Sala de Deliberaciones. En particular, la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó

el veredicto. Sostuve que la denominada Regla del Secreto de las Deliberaciones es un mecanismo diseñado para proteger al juicio por jurados y para asegurar a los jurado/as la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras. No cumplir esta regla, podía afectar el reciente sistema de jurados que rige en la Provincia del Neuquén ya que para funcionar, requiere que los jurados y juradas se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones.

Agregué que ahora debían estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie, por lo que en el interés de los futuros jurado/as las deliberaciones del jurado debían mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto y especialmente por lo dividido del mismo en el presente caso.

Por todo ello, y conforme Veredicto emitido por el Tribunal de Jurado Popular interviniente (arts. 207, 210 y 211 del C.P.P.N.),

RESUELVO: I.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO AL CIUDADANO E. V. FERNANDEZ -D.N.I. N° ...- de demás condiciones personales, en virtud del VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD que fuera emitido por el Tribunal de Jurado Popular interviniente, en orden al hecho que se le atribuyera como cometido días después del día 26 de julio del 2017 y de manera previa al día 5 de agosto del 201, en el domicilio de calle de la ciudad del Neuquén y en perjuicio de la ciudadana A. M. (conf. arts. 4, 35, 196 último párr., 207 y 211 del C.P.P.N.).-

II.- EXIMIR TOTALMENTE DE COSTAS PROCESALES a las partes perdedoras por el trámite procesal del presente Legajo (conf. 268 2da. parte del C.P.P.N.).-

III- REGÍSTRESE, notifíquese a los letrados/as intervinientes por correo electrónico en el día de la fecha y al acusado en forma personal en su domicilio. A dicho fin, líbrese correo electrónico a la Oficina Judicial de la I Circunscripción Judicial remitiéndose copia de la presente sentencia absolutoria conforme veredicto del Tribunal de Jurado Popular designado (art. 195 del C.P.P.N.).-



Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Juez Técnico

▪